

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 9 de Abril de 1839, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Juan Huerta, D. Ramon Mieres, D. José de la Vega y D. Andrés Fernandez, por sí y á nombre de otros vecinos de la parroquia de Santiago del Monte, en la provincia de Oviedo, demandantes, representados por el Licenciado D. Valentin García del Busto, y la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Ministerio Fiscal, sobre que se declare que pertenece á los demandantes el dominio útil de varias fincas que, procedentes de la Chantria de la Catedral de dicha ciudad, radican en término de dicho pueblo:

Resultando que en 1843 acudieron varios vecinos de la parroquia de Santiago del Monte al Gobernador de la provincia de Oviedo solicitando el dominio útil de varias fincas procedentes de la Chantria de la Catedral de dicha ciudad, de que eran arrendatarios como sus predecesores lo habian sido desde mucho antes del año 1800, cuya instancia reprodujeron en los años de 1855, 1856 y 1865:

Resultando que instruido en su virtud expediente gubernativo, y habiendo confesado los interesados que no existian escrituras en que constase el arriendo de las fincas, ni mas documentos que el deslinde y apeo ejecutado en 1722 de los bienes raíces, fondos, frutos y demas emolumentos pertenecientes á dicha Chantria en el pueblo y feligresia de Santiago del

Monte, en su lugar presentaron dos informaciones, una recibida en 1843 ante el Alcalde del lugar de Castrillon con citacion del Síndico, y otra ante el juez de primera instancia de Avilés en 1865 con intervencion del Promotor fiscal, en las que declararon tres testigos en la primera y cuatro en la segunda ser cierto que los reclamantes y sus antecesores y familias venian labrando desde antes del año 1800 las fincas que respectivamente se designaban en las 50 relaciones que los interesados habian presentado en el mismo expediente:

Resultando que igualmente presentaron en él sus respectivas partidas de entronque y filiacion, los recibos de las cuotas que cada uno habia pagado por las rentas del año 1857, una compulsa del apeo mencionado, una certificación del Secretario del Concejo de Castrillon, dada en 24 de Junio de 1866, acreditando ser público y notorio que dichos vecinos eran llevadores de las fincas que respectivamente habian expresado en sus citadas relaciones, pagaban las rentas y venian sucediendo en los arrendamientos de padres á hijos, y otra en igual sentido dada por el Chantre de la Catedral de dicha ciudad:

Resultando que remitido el expediente á la Junta superior de Ventas, resolvió en 15 de Setiembre de 1866, de conformidad con la Asesoría, denegando la pretension de dichos vecinos:

Resultando que seguidamente acudieron estos al Ministerio de Hacienda reclamando contra el expresado acuerdo; y en su virtud se dictó real orden en 10 de Marzo de 1867 confirmando la citada

resolucion de la Junta superior de Ventas:

Resultando que contra esta real orden presentaron demanda en el Consejo de Estado D. Ramon Mieres, D. Jose de la Vega, Don Juan Huerta y D. Andrés Fernandez, por sí y con poder de los otros vecinos de la parroquia de Santiago del Monte, pidiendo la revocacion y que se les declarase el dominio útil de las fincas en los términos que lo habian solicitado en la via gubernativa, fundándose principalmente en que habiéndolas labrado sus antecesores y familias desde mucho tiempo antes del año 1800, habian sucedido sin interrupcion en el arriendo, sin que la renta respectiva hubiera llegado nunca á 1.100 rs., y por consiguiente que tenian derecho, segun el art. 231 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, á redimir dichos arrendamientos por hallarse en igual caso que los censos:

Resultando que el fiscal contestó á nombre de la Administracion general del Estado con la pretension de que se le absuelva de la demanda y se confirme la real orden impugnada, fundado en que no se habia presentado contrato de arrendamiento de las fincas, ni de él habia noticia en el Ayuntamiento de Castrillon, ni en la Catedral de Oviedo, ni habian probado los demandantes que sin interrupcion hubieran continuado en el disfrute, ni que las rentas fuesen menos de los 1.100rs., pues que el apeo de 1722 á lo sumo no probaba otra cosa sino que en aquel año eran llevadores de los bienes deslindados las personas que en el mismo se mencionan;

pero no que lo fueran despues sin interrupcion hasta 1800 y 1855 ellos y sus sucesores:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que por la ley de 27 de Febrero de 1856 se declaran como censos y comprendidos en las leyes desamortizadoras los arrendamientos anteriores al año de 1800 que no excediendo de 1.100 reales hayan estado desde aquella época constantemente en poder de una misma familia:

Considerando que para la justificacion del contrato, segun el artículo 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en el caso en que no exista escritura pública, es bastante al efecto que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otro documento que se halle en poder del arrendatario, ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Considerando que la real orden de 24 de Diciembre de 1860 admite tambien, entre otras, la prueba de testigos cuando va acompañada de los documentos que exigen las disposiciones vigentes, cuyo espíritu de latitud se amplia aun mas en favor de los colonos en la resolucion del Poder Ejecutivo de 9 de Marzo próximo pasado:

Considerando que por el apeo, y deslinde de los bienes pertenecientes á la Chantria de la Catedral de Oviedo, verificado en 1722, y por las informaciones judiciales, certificaciones, recibos y demas datos traídos á este juicio, así como por las partidas sacramentales y árboles genealógicos, se acredita bastantemente que los causantes de los recurrentes y estos que son casi todos los ve-

cinco de Santiago del Monte, sin interrupcion hasta el dia han sido y son llevadores de los bienes que la citada dignidad poseia en aquella localidad con sobrada anterioridad al año de 1800, y que la cuantía que por dichos terrenos han pagado y pagan no excede de los 1.100 rs. prevenido por las leyes:

Y considerando que siendo arrendatarios de dichos bienes pueden optar á la declaracion del dominio útil y á su consiguiente reedificacion;

Fallamos que debemos dejar sin efecto lo resuelto en la real orden de 10 de Marzo de 1867, y declaramos que corresponde á los recurrentes el dominio útil de las tierras de que son colonos, procedentes de la Chantria de la Catedral de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buena Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En Madrid, á 1.º de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Francisco Javier Valdelomar y Pineda, en representacion de D. Manuel Segura, vecino de la villa de Nijar, provincia de Almería, contra la real orden de 4 de Junio de 1868, por la que se declara nulo y sin curso el expediente del registro «Mendez Nuñez,» mandando que se siga y sustancie en legal forma el titulado «No Sí:»

Resultando que en 9 de Diciembre de 1867 Don Manuel Segura solicitó el registro «Mendez Nuñez» con el número 2.919, que le fué admitido en el mismo dia con la entrega del correspondiente resguardo:

Resultando que el propio intere-

sado presentó el plano del terreno en 21 de Octubre de 1867, y en 19 de Noviembre siguiente el permiso concedido el dia anterior por D. Felipe de Vilches, dueño del terreno:

Resultando que con fecha 18 de Noviembre don Matias Hanza solicitó con el nombre «Si No,» bajo el número 3.002, el registro de la misma pertenencia minera «Mendez Nuñez,» alegando no haberse cumplido con lo dispuesto en el párrafo sétimo del artículo 27 del reglamento por la falta de autorizacion del dueño del terreno en el término prescrito por el mismo; cuya solicitud le fué admitida en el mismo dia, con la entrega asimismo del correspondiente resguardo:

Resultando que por decreto de 25 de Noviembre se declaró no haber lugar á la admision del registro «No Si» por considerarse que el registrador de la «Mendez Nuñez» no habia cometido falta alguna:

Resultando que habiendo acudido con fecha 27 de Diciembre de 1867 don Matias Hanza al Ministerio de Fomento solicitando la revocacion del anterior decreto, recayó la real orden de 4 de Junio de 1868, por la que se declaró nulo y sin curso el expediente del registro «Mendez Nuñez,» mandando que se siga y sustancie en legal forma el titulado «No Sí:»

Resultando que contra esta real orden entabló demanda ante el Consejo de Estado en 12 de Agosto de 1868, y pidió que por la via contenciosa se consultara al Gobierno su revocacion:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa en atencion á que la real orden reclamada no ha concedido ni negado la concesion, ni puede considerarse como final en el asunto, ni está comprendida entre las que pueden ser objeto del recurso, segun el número tercero del artículo 89 de la ley de 6 de Julio de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la via contenciosa en materia de minas solo procede en los casos en que está concedida expresamente por la ley ó por el reglamento:

Considerando que segun el párrafo tercero del artículo 89 de la ley de 6 de Julio de 1859, único que podria ser aplicable, sólo cabe recurso contencioso contra las resoluciones finales en que se conceda ó niegue la propiedad de minas:

Considerando que por la real orden de 4 de Junio de 1868 no se concede á D. Matias Hanza Jimenez la propiedad de la mina «No Sí,» ni se niega al D. Manuel Segura García la de la «Mendez Nuñez:»

Y considerando que la resolucion que contiene no es definitiva, sino de tramitacion, no estando comprendida por lo tanto en el párrafo y artículos citados, ni en otro alguno de la misma ley ó de su reglamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente en el actual estado la demanda propuesta en 12 de Agosto de 1865 por el Licenciado D. Francisco Javier Valdelomar, en representacion de D. Manuel Segura Garcia; devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buena Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4.º de Abril de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 958.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas en término de esta capital en la noche del 19 al 20; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de la izquierda de esta capital con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Mayo de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

- Un mulo mohino, de 3 años.
- Una mula mohina, de 3 años.
- Otra id. baya, de 3 años.
- Otra id. castaña, con los brazos y patas rayadas, de 3 años.
- Un mulo negro rociblanco, de tres años.

Otro id. castaño, de tres años.
Una mula de 1 año, parda, sin hierro.

Una yegua castaña, cerrada.

Un potro entrepelado, de tres años.

Todas las caballerias espresadas excepto la yegua están herradas.

Núm. 930.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada por la Excmo. Diputacion provincial el dia 7 de Mayo de 1869.

Abierta á las 12 del dia, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente D. Dionisio Rivas, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó pedir al Alcalde de Priego la filiacion de Francisco Ordoñez Cordon, quinto de 1833, reclamada por el Sr. Gobernador Militar de la provincia

Se autorizó al Ayuntamiento de Montilla para redimir el cupo de soldados por reparto vecinal, tomando por base la riqueza territorial é Industrial, sin incluir á los hacendados forasteros, aconsejando los donativos voluntarios con especialidad entre las familias interesadas.

Se aprobó la determinacion del Excmo. Ayuntamiento de la capital, suspendiendo por algunos dias el acto de llamamiento y declaracion de soldados, hasta terminar varios expedientes justificativos.

Se contesta al Ayuntamiento de Carcabuey no poder autorizarse la aplicacion del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos para la redencion de quintos, por no permitirlo la ley de 26 de Marzo último, cuya autorizacion podia solicitar del Poder Ejecutivo.

Se acordó decir al Ayuntamiento de Cañete, que podia redimir el cupo de soldados con el producto en renta por el presente año de los terrenos incultos destinados á la saca de mieses con el nombre de eras y no con el recargo destinado á la extinguida Guardia Rural, por ser un arbitrio provincial destinado ya á obligaciones preferentes.

Se acordó contestar al Ayuntamiento de Dos Torres que podia apelar á póstula para redimir el cupo de soldados, y que en caso de no ser bastante, apelase á cualquiera otro de los medios autorizados en la ley de 26 de Marzo último.

Se acordó contestar al Ayuntamiento de Pozoblanco, que la Diputación no había adoptado ningún medio de subvención para redimir el cupo de soldados; que el importe de la redención era de 600 escudos; que el plazo para ingresar los cupos redimidos con soldados ó á metálico, había de ser en 4 de Julio; que los voluntarios y sustitutos podían ingresar desde el día, y que si el Ayuntamiento optaba por el empréstito ó reparto vecinal, acordase y propusiese á la Diputación provincial las bases oportunas.

Se acordó contestar al Ayuntamiento de Hinojosa, no poder autorizarse el reparto de tierras que se proponía para la redención de quintos.

Que se digera al Alcalde de Villaviciosa, cumpliera con lo que previene la ley é instrucciones de contabilidad en la formación y arreglo de las cuentas del tiempo de su antecesor D. Sebastian de Vargas.

Se pidió al Alcalde del Carpio copia certificada del acta de instalación del Ayuntamiento en 1.º de Enero.

Enterada del acta de sorteo de los mozos para el reemplazo de este año verificada el 24 de Abril en San Sebastian de los Ballesteros, y del oficio de remisión en el que se decía que la declaración de soldados se había de verificar el 25 de dicho mes, y considerando ser imposible remediar los errores cometidos, se acordó dar por válidos los expresados actos y que se apercibiera al Alcalde para en lo sucesivo, advirtiéndole la grave falta que había cometido, variando la fecha marcada por el Poder Ejecutivo para la práctica de las mencionadas diligencias.

Se autorizó al Ayuntamiento de Santa Ella para percibir y aplicar á obras públicas con objeto de dar ocupación á los trabajadores, las quintas partes de los recargos impuestos sobre las contribuciones directas.

Se anuló el acta de declaración de soldados celebrada en 12 de Abril por el Ayuntamiento de Villaharta sin haber precedido el sorteo de los mozos, señalándole días para verificarlo de nuevo.

Se acordó que se abonase á D. Leon Torrellas, con arreglo á la ley, la gratificación de 100 escudos por la observación que tuvo á su cargo de los quintos correspondientes al reemplazo de 1868.

Se resolvió á favor del Ayuntamiento de Pozoblanco la competencia con el de Alcaracejos sobre alistamiento del mozo Manuel Rodriguez Cruz.

Se aprobó el pliego de condiciones para la subasta del empedrado público de las calles de Montilla.

Se evacuó una consulta hecha por el Ayuntamiento de Encinas reales sobre el recargo provincial en el impuesto de capitation.

Se acuerda preguntar al Juez de Posadas, en qué pueblos se hallan los presos de aquel Juzgado con causas pendientes.

Se acordó consultar al Poder Ejecutivo sobre la base tomada en la quinta actual, con motivo de varias reclamaciones hechas por los pueblos.

Se acuerda pasar á la Diputación provincial de Jaen una comunicación que el Ayuntamiento de Lucena dirige al de Villa Donpando, sobre mejor derecho á la inclusion en el alistamiento del mozo Antonio Perez Gomez.

Enterada de un oficio del Alcalde de Zambra, participando haber verificado el sorteo de la quinta el 18 de Abril y no habiendo tiempo para deshacer el error, se aprobó el acta.

Se resolvió á favor del Ayuntamiento de Santa Ella la competencia seguida entre el mismo y el de la Rambla, sobre mejor derecho á la inclusion en el alistamiento de los mozos Blas Ariza Pino y Manuel Moyano Pedraza.

Se acordó atenerse á la liquidación final practicada por el Arquitecto de las obras ejecutadas en la construcción del Cementerio de Priego, denegándose la instancia deducida por los contratistas de la misma, pidiendo el abono de exceso de obra y mayor porte en la conducción de materiales.

Se aprobó el expediente instruido por el Ayuntamiento de Fuente Tojar, sobre venta de una casa perteneciente al Pósito de la misma.

Quedó enterada de una orden del Poder ejecutivo declarando rescindido el contrato celebrado por D. Eduardo Gonzalez Garcia para la ejecución de las obras de la carretera provincial de Montilla á Cabra.

Se acordó decir al Alcalde de Espiel, que no residiendo allí la persona que ejerció el cargo de Secretario en la Administración anterior, nombrase un individuo de la corporación cesante que hiciese las veces de interventor para la formación de las cuentas del ejercicio anterior, citando al efecto á los obligados á rendirlas.

Se acordó que se preguntase al Ayuntamiento de Ovejo los

motivos que tenía para no pagar á D. Miguel Barrios la gratificación que le correspondía por haber desempeñado la Depositaria del Pósito.

En vista de una comunicación de la Junta provincial de instrucción primaria, se acordó decir al Alcalde de Villaviciosa que se pagase de los fondos de imprevistos lo que se debía á Don Juan Serrano Taguas y Doña Francisca Moreno, profesores de primera enseñanza.

Se autorizó al Ayuntamiento de Almodóvar para pagar de imprevistos el exceso de gasto de 106 reales 50 céntimos ocurrido en las obras menores del edificio del Ayuntamiento.

Se autorizó igualmente al de Espiel para pagar del mismo fondo 14 escudos gastados en la construcción de un puentecillo en las inmediaciones de dicha villa.

Se dice al Alcalde de Morente que el recargo que pretende imponer para el sostenimiento de dos guardas montados, lo consigne el Ayuntamiento en el presupuesto ordinario.

Se autoriza al Ayuntamiento de Almodóvar para pagar de imprevistos el importe de las obras de reparación de las obras de carnicerías.

Se aprueba el expediente de subasta del arbitrio de pesos y medidas de Carcabuey.

Se aprueba el arbitrio impuesto por el Alcalde de Valsequillo sobre los ganados de lanar mayor que pasten en terrenos de aprovechamiento comun y no en el de particulares, llevándose el importe al presupuesto municipal.

Se acordó decir al Ayuntamiento de Aguilar haga comparecer al Alcalde, Secretario y Depositario que fueron del Ayuntamiento que cesó en Setiembre de 1868, para que formen las liquidaciones y actas de arqueo del ejercicio anterior, sin cuyos documentos no puede formarse el presupuesto adicional.

Se aprobó la cuenta de los gastos hechos por el Ayuntamiento de Rute durante la revolución, importante 2840 escudos 869 milésimas, y que se consigne en el presupuesto la cantidad necesaria para reintegrar al Pósito de la parte tomada de sus fondos, ganando entretanto el 6 por 100.

Se acordó negar al Alcalde de Zuheros la remisión de las cuentas de 1864 y 65 por no ser necesarias para la formación de las sucesivas.

Se acordó pedir al Alcalde de Priego un certificado del acta de arqueo de 30 de Setiembre de 1863 por los fondos municipales car-

celarios y de Beneficencia para unirle al pliego de reparos puestos por el tribunal de Cuentas de la Nación.

Se acordó trasladar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia la comunicación del Alcalde de Villanueva de Córdoba, en la que entre otras cosas decía no había habido exactitud en la designación y aprecio del arbolado y fanegas de tierra de la dehesa de la Jara, y que se diera conocimiento al Ayuntamiento de Montoro de la reclamación del derecho que Villanueva decía tener al aprovechamiento de pastos y labor en el término de dicha ciudad.

Se acordó informar favorablemente el expediente sobre constitución de una sociedad de la mina «San Miguel» entre el Excmo. Sr. Conde viudo de Torres Cabrera, D. José Miguel Henares y Don Ramon de Torres y Codes.

Se acordó negar la gratificación que para el servicio de la inoculación de la vacuna pedía el Alcalde del Carpio para el médico titular de dicha villa, por no haber ejemplar de semejante gratificación en un servicio que se consideraba anejo en la facultad.

Se acordó informar favorablemente una instancia del Ayuntamiento de Pozoblanco, solicitando la venta de 158 bonos para pagar con ella ciertos servicios de importancia.

Córdoba 8 de Mayo de 1869.
—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Núm. 942.
Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante en la ciudad de Lucena un estanco por haber sido declarado cesante por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el que lo servía, se pone en conocimiento del público para que los interesados en obtenerlo presenten en esta administración sus instancias documentadas en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de elevar la propuesta en terna al referido Excmo. Sr. Gobernador.

Córdoba 15 de Mayo de 1869.
—Francisco Garcia Goyena.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 938.

Alcaldía popular de Morente.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde y presidente del Ayuntamiento popular de esta villa de Morente.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á pública subasta en arrendamiento por un año, que dará principio en 24 de Junio próximo y concluirá en igual día del año venidero de 1870, una casa que tiene adjudicada en preteroria el Pósito Nacional de este pueblo, sita en la calle del Dulce, marcada con el núm. 21, de la pertenencia de Vicente Jurado Perez, de esta vecindad, deudor á dicho establecimiento de cierta porción de fanegas de trigo; cuya casa linda por la derecha entrando con otra de Catalina Galiano Perez, por la izquierda con otra que posee el caudal de Propios de esta villa y por la espalda con egidos de la misma, bajo el tipo de treinta y un escudos, que es el señalado por el Pósito y bajo las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de treinta y un escudos, tipo del arrendamiento de la casa, será satisfecho en dos plazos y pagas iguales, la primera el 24 de Diciembre de este presente año y la segunda el 24 de Junio de 1870, al depositario que es ó fuere del caudal de los fondos del Pósito, en dinero metálico y no en otra especie ni papel moneda.

2.ª Será de cargo del rematante reintegrar el papel que se invierta en las diligencias de subasta y además pagar los derechos que se devenguen en la misma, escritura y copia para la seguridad y pago de este arriendo, si el Ayuntamiento lo considerase necesario, mediante la responsabilidad que tiene en la administración de estos bienes.

3.ª El rematante contrae la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos notare el Ayuntamiento, finado dicho arrendamiento, y de presentar el día de la subasta persona fiadora de toda confianza á la corporación.

4.ª El inquilino de dicha casa no podrá encerrar paja alguna en sus habitaciones, mediante el perjuicio que se sigue á los muros del edificio.

Para su remate se ha señalado el día tres de Junio próximo en estas Casas Capitulares, de diez á doce de la mañana.

Lo que se publica para general inteligencia.

Morente 14 de Mayo de 1869.
—Francisco Corredor Lopez.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubala.

Núm. 945.

Alcaldía popular del Carpio.

D. Rafael Jurado y Soliz, Regidor 1.º del Ayuntamiento popular de esta villa y Alcalde accidental de ella.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento del cupo y recargos que por los tres últimos trimestres del año económico actual ha correspondido á esta villa por el impuesto personal, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren haberseles inferido.

Y para la comun notoriedad se anuncia por medio del presente en el Carpio á 18 de Mayo de 1869.—Rafael Jurado.

Núm. 953.

Alcaldía popular de Montoro.

D. Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde 1.º popular de esta ciudad.

Hago saber: Que concluido en borrador por la Junta pericial el padrón de la riqueza de esta ciudad que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de quince días contados desde esta fecha, durante cuyo término podrán producir las reclamaciones que crean deban hacer los interesados, tanto vecinos como forasteros, hacendados en este término, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean haberseles inferido, sino por el que pueda hacerseles por las omisiones que conceptúen se han padecido, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán oídas las que se produzcan.

Montoro 20 de Mayo de 1869.
—Bartolomé Romero Gonzalez de Canales.—Ildefonso Medina, Secretario.

ANUNCIOS.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razón D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ARRENDAMIENTO.

Se hace del cortijo de Villafraquilla, término de Córdoba, propio de la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enriquez Marquesa viuda de Gaviria, compuesto de 1865 fanegas de tierra calma, chaparral y monte bajo, por tiempo de seis años que darán principio en 1.º de Enero de 1870 en cuanto á pastos y en 15 de Agosto de dicho año respecto á toda clase de labor, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en poder del Administrador de S. E. en Rute D. Francisco Baena Herrero, al que se dirigirán las personas que quieran interesarse en dicho arriendo hasta el 5 de Junio próximo.

Rute 6 de Mayo de 1869.—Francisco Baena.

Arrendamientos.

De la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y por tiempo de seis años, á contar desde 1.º de Enero de 1870, se arriendan las fincas que á continuación se espresan:

El cortijo nombrado Fuente de la Zarza, situado en la ciudad de Montilla, cuyo tercio se compone de 92 fanegas, 8 celemines 1 cuartillo.

El de Cerrillo de Juan Prieto, en el mismo término, compuesto su tercio de 24 fanegas.

El nombrado de Jaratá, en dicho término, con 72 fanegas 2 celemines de tercio.

El de Fuente-Felipa, término de Sta. Ella, cuyo tercio consiste en 196 fanegas 8 celemines.

Y el nombrado 2.ª mitad de Duernas, situado en el término de esta capital, con 238 fanegas de tercio.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la Administración de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos, y donde oirán las proposiciones que los licitadores tengan á bien hacer

personalmente ó por escrito, al Administrador que suscribe.—Gaspar Gomez.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.